

**Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: EC/SFCES/tgm-mam
Asunto: Comparecencia**

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/336-A**, seguido a instancia de **D. [REDACTED]**, como demandante, y como demandado, **[REDACTED] SCV. [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 11 de enero de 2022.

Vistas y examinadas por el Árbitro, **D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED]**, Abogado en ejercicio, Colegiado [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes; como demandante, **D. [REDACTED]**, como demandado, "[REDACTED] SCV [REDACTED] S. COOP", atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- EL 21 de Diciembre de 2018, por el Árbitro **D. V. [REDACTED] G. [REDACTED] V. [REDACTED]**, se dictó Laudo Arbitral en el EXPEDIENTE **CVC / 307-A**, estimando parcialmente la reclamación interpuesta por **D. [REDACTED]** frente a la entidad "[REDACTED]

██████████ SCV ██████████ S. COOP", condenando a esta última a abonar al actor la cantidad de 102.708,14 € y, respecto de las costas, (entre otros pronunciamientos) a abonar el 90% de los honorarios y gastos de los defensores o representantes de la parte actora.

II.- El 4 de marzo de 2.019, por el referido Árbitro, en el EXPEDIENTE CVC / 307-A, se dictó Complemento de Laudo Arbitral tasando las costas del arbitraje. Así pues, se fijaban expresamente por el árbitro la cuantía a la que ascendía los honorarios de los defensores de las partes. No obstante, en virtud de Diligencia de Ordenación de 7 de marzo de 2.019, subsanada por otra posterior de 15 de marzo de 2.019, el Árbitro acordó *“decretar de oficio la nulidad”* del referido Complemento de Laudo Arbitral de 4 de marzo de 2.019. Por lo tanto, el Laudo Arbitral dictado en el expediente antes indicado, no incluía declaración alguna sobre el importe de los honorarios de los defensores de las partes. Dicho Laudo es firme.

Por su parte, la Secretaría Técnica del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en respuesta a escrito solicitando tasación de costas de fecha de 27 de Febrero de 2.019 por parte de D. ██████████, expuso que *“no corresponde al Consell Valencià de Cooperativisme pronunciarse sobre la tasación de costas ni establecer criterios al respecto que puedan incidir sobre los honorarios de los profesionales que intervengan en el procedimiento arbitral, especialmente cuando la intervención de alguno de ellos como el caso de los letrados es discutible si resulta preceptiva”*. No consta en las actuaciones que por parte del Sr Cucarella se interpusiese recurso alguno contra dicha resolución.

III.- Al adquirir firmeza el Laudo Arbitral, tras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana Sala de lo Civil y Penal en el rollo anulación laudo arbitral nº 16/2019, por la parte actora se interpuso demanda ejecutiva ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valencia, que dio lugar al procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 335/2019, de 27 de febrero de 2019. En su seno, se ejecutó el laudo.

Más tarde, por la parte actora se interpuso nueva demanda ejecutiva, solicitando la tasación de costas, que derivó en el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº 1495/2019, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Valencia. En su seno, se

dictó Auto de fecha 5 de noviembre de 2.019 denegando el despacho de la ejecución al hallarnos ante una cuantía indeterminada, instando a acudir al procedimiento declarativo que correspondiese. No consta que dicho Auto fuera recurrido por la parte ahora actora, pese a que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

Así, la parte actora presentó demanda de Juicio Ordinario, que derivó en el Procedimiento Ordinario nº 990/2019, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de [REDACTED], para la reclamación del *“importe que se calcula como costas del procedimiento arbitral”*, tasación que practicaba la misma parte actora, dictándose Auto de fecha 3 de Noviembre de 2.020, por el que se declaraba incompetente la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto, entendiendo que la competencia correspondía al Tribunal Arbitral que conoció del asunto. No consta que dicho Auto fuera recurrido por la parte ahora actora, pese a que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

IV.- El 15 de septiembre de 2.021, por la actora se presentó demanda arbitral contra la entidad *“[REDACTED] SCV [REDACTED] S. COOP”* solicitando se condene a la demandada *“al pago de la cantidad de 7.946,17 €”* en concepto de *“costas causadas en el arbitraje anteriormente señalado”*, dando lugar al EXPEDIENTE CVC/336-A que motiva el presente Laudo Arbitral. Considera la actora que se debe abonar la citada suma a consecuencia de las costas causadas en el Arbitraje CVC/307-A, determinando la cuantía reclamada en aplicación de los criterios de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Valencia.

V.- La Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, nombró como árbitro para la tramitación del presente arbitraje de derecho, a D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED], aceptándose el citado nombramiento el 18 de octubre de 2.021.

VI.- Se acordó el 19 de octubre de 2.021 dar traslado a la Cooperativa *“[REDACTED] [REDACTED] SCV [REDACTED] S. COOP”* para que procediera a contestar a la demanda.

VII.- Mediante escrito fechado el 28 de octubre de 2.021 se procedió por parte de la Cooperativa demandada a formular oposición a la demanda de arbitraje

Por parte de la demandada, se opone a la citada demanda alegando, en primer lugar, tres excepciones: la excepción de *“carencia del objeto del arbitraje”*, en segundo lugar *“la falta de jurisdicción y de competencia del Tribunal Arbitral”* y, en tercer lugar, la *“excepción procesal de cosa juzgada”*. Además, se opone a la demanda al considerar que los honorarios de letrado no están incluidos en el concepto costas del Arbitraje y que aunque estuvieran incluidos serían indebidos, reiterando asimismo la excepción de cosa juzga

VII.- Que por Diligencia de Ordenación de 4 de noviembre de 2.021, se acordó la dar traslado a las partes para que propusiesen la práctica de los medios de prueba que considerasen. Se presentó el 22 de noviembre de 2.021 escrito por parte de la demandada, en la que interesaba como medio de prueba único la documental aportada junto a la contestación.

VIII.- Requeridas para ello ambas partes presentaron escrito de conclusiones, quedando por lo tanto el expediente pendiente de dictarse el presente Laudo.

IX.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, como por la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A estos ANTECEDENTES DE HECHO les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA POR LA DEMANDADA “CARENCIA DE OBJETO DEL ARBITRAJE”

Se defiende por la parte demandada que *“no es un conflicto en materia cooperativa entre la entidad cooperativa y su socio, por lo que esta excepción de carencia de objeto del arbitraje por sí sola debería ser suficiente para desestimar la presente demanda, de lo contrario, si se estimara, podría ser un motivo de anulación del Laudo que en su día se dicte al no existir para este supuesto un convenio arbitral y por resolver el árbitro cuestiones no sometidas a su decisión”*.

Esta excepción no puede ser estimada. El presente EXPEDIENTE CVC / 336-A deriva directamente del EXPEDIENTE CVC / 307-A. Éste último Arbitraje tenía como objeto un conflicto derivado de la condición de socio cooperativista del actor y fue sustanciado entre las mismas partes ahora de nuevo en litigio, cooperativa y cooperativista, sujetas tanto por los Estatutos de la cooperativa demandada como por la circunstancia no negada y evidente de que ambos tramitaron hasta su conclusión el Arbitraje cooperativo sin alegar en momento alguno la falta de sumisión al mismo.

Versando, pues, el EXPEDIENTE CVC / 307-A sobre una cuestión susceptible de Arbitraje Cooperativo, y derivando precisamente de este último el presente conflicto, nos hallamos ante una materia susceptible de Arbitraje, puesto que entiende este Árbitro que el conflicto que se intenta dilucidar mediante el presente Arbitraje deriva, sin lugar a dudas, de la relación societaria/cooperativa que vinculó en su día a ambas partes, siendo por ello de aplicación el artículo 1 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en relación con el artículo 123 a) del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana y el artículo 52 de los estatutos sociales de la cooperativa demandada.

SEGUNDO. - RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL DESIGNADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

Por la entidad “ ██████████ SCV ██████████ S. COOP” se razona que “*para cualquier acción derivada del Laudo como es la hoy ejercitada sería competente la Jurisdicción Ordinaria salvo la tasación de costas que correspondería al mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, y no a otro, por lo que en caso de admisión de la demanda, el árbitro se excedería en el ámbito de su competencia*”, a lo que añade que “*si la intención del solicitante era reclamar las costas derivadas de aquel procedimiento arbitral debió solicitar previamente su tasación pero ante el Tribunal Arbitral que lo dictó, como así hizo y también le desestimó, y si desistió, renunció a su derecho, o se conformó con lo dictado, es su responsabilidad y no puede volver a ejercitar la misma pretensión de nuevo (el Laudo condenó en costas pero dichas cantidades no eran líquidas lo que requería la previa tasación, de lo contrario era imposible su ejecución*”.

Esta excepción debe ser estimada. Este Árbitro carece de competencia para proceder a una tasación de costas que, de forma exclusiva y excluyente, hubiese correspondido al Árbitro que dictó el Laudo del que dimanar, ya que iniciado y desarrollado el Arbitraje ante un Árbitro determinado, tan solo a éste, como conocedor de las vicisitudes, circunstancias, actuación de las partes y hechos concretos en los que las mismas fundamentan sus pretensiones, tiene la capacidad jurídica, la potestad y, en su caso, la obligación, de establecer y determinar la condena en costas del Arbitraje y, asimismo, establecer y fijar la cuantía de las mismas. Conviene traer a colación los argumentos expuestos por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid nº 339/2018 (recurso nº 685/2018), de 19 de octubre:

*“El apartado 6 del artículo 37 de la L.A. invocado en su solicitud por la apelante ante el Juzgado de instancia para que se proceda a la tasación de costas, establece que "Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral." En consecuencia, y de acuerdo con la anterior doctrina y jurisprudencia, en los términos reseñados, **lo que establece el precepto no es la facultad de la parte para instar posteriormente que las costas impuestas en el laudo se dilucidan en la jurisdicción ordinaria, sino justamente lo contrario, siendo el laudo la resolución que debe contener por imperativo legal, naturaleza y esencia de la institución, no sólo dicho pronunciamiento formal, sino la mención expresa atinente a los***

honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, como se desprende del carácter imperativo e inequívoco de su tenor literal''.

Por lo tanto, no habiéndose determinado la cuantía concreta de las costas del arbitraje por el Árbitro que conoció del Arbitraje EXPEDIENTE CVC / 307-A no es procedente, pues, que por este Árbitro se proceda, en un Arbitraje distinto, a fijar el importe de las mismas ni por ello a condenar a una de las partes de aquel procedimiento arbitral a que abone a la otra las costas consistentes en los honorarios de su letrado que ahora reclama.

TERCERO. - RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Sin perjuicio de haber admitido la excepción anterior, entendemos que debemos proceder, asimismo, a estimar la excepción de cosa juzgada que igualmente plantea la parte demandada.

Como hemos dicho anteriormente y así se deriva inequívocamente de las actuaciones, el Laudo dictado en el EXPEDIENTE CVC / 307-A es **firme**. De hecho, incluso fue ejecutado por la parte ahora demandante. El citado Laudo, firme, en ningún modo fijó la cuantía de los honorarios de los defensores de las partes, ya que si bien se dictó Complemento de Laudo Arbitral de 4 de marzo de 2.019 en el que se efectivamente se fijaban y concretaban los mismos, en virtud de Diligencia de Ordenación de 7 de marzo de 2.019, subsanada por otra Diligencia de Ordenación de 15 de marzo de 2.019, se decretaba de oficio la nulidad del citado Complemento de Laudo Arbitral.

Por lo tanto y ante la falta de determinación del importe de los honorarios del letrado ahora por la parte actora reclamados, la representación de D. [REDACTED] si pretendía reclamar los mismos no debió aquietarse como hizo. Lo pertinente para satisfacer su interés hubiese sido solicitar la anulación del Laudo, (como si hizo la otra parte) al amparo de los artículos 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, por omisión de un pronunciamiento de observancia imperativa. No lo hizo y

entonces renunció a su derecho, alcanzando el Laudo dictado en el EXPEDIENTE CVC / 307-A la naturaleza de cosa juzgada en todo aquello que no fue objeto de recurso interpuesto por la cooperativa ahora demandada y que igualmente fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y de lo Penal, impidiendo por ello un nuevo planteamiento de la misma cuestión, al menos, ante la misma corte arbitral.

Como vemos, lo que se pretende por el actor es que este Árbitro realice declaraciones que debieron ser adoptadas por otro Árbitro. Es en el ámbito del Arbitraje EXPEDIENTE CVC / 307-A donde se debieron articular todos los recursos que nuestro ordenamiento jurídico contempla, lo que no es aceptable es que se pretenda modificar un Laudo firme, con efecto de cosa juzgada, a través de un procedimiento arbitral posterior tramitado ante otro Árbitro.

El reglamento de arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo en su artículo 42. *Eficacia del laudo firme y revisión* establece que:

El laudo es firme para las partes desde el momento en que se dicta y produce efectos de cosa juzgada. Frente a él solo cabrá ejercitar la acción de anulación de acuerdo con lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y solicitar la revisión, conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Conviene traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao Sección 3 de 16/05/2018 N° de Recurso: 161/2018 N° de Resolución: 211/2018

*“. Ambas funciones de la cosa juzgada se contemplan en el art. 222 L.E.C ., que dedica el apartado 1º al efecto negativo o preclusivo de la cosa juzgada, mientras que el apartado 4º se hace eco del efecto positivo o vinculante de lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en sentencia firme que haya puesto fin a un proceso. Conforme al artículo 43 de la ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre , la decisión del árbitro solo puede combatirse mediante demanda de anulación del laudo o, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes. **Por lo que los laudos arbitrales provocan el mismo efecto de cosa juzgada que las sentencias firmes.** Se invoca en el presente*

procedimiento el efecto negativo, indicando que se promovieron en el actual procedimiento las mismas cuestiones que se sometieron a decisión arbitral. No se discute por las partes que se sometieron Junta Arbitral de Consumo de Euskadi, es más, consta en el expediente aportado la aceptación del arbitraje por la actora el 14 de julio de 2014 y por la empresa hoy demandada el 28 de agosto de 2014, por lo que ambas partes decidieron someter el conflicto a decisión arbitral. Se celebró audiencia de conciliación y se dictó laudo arbitral el 3 de octubre de 2014, constando notificado el mismo el 3 de noviembre de 2014, por lo que habiendo transcurrido dos meses desde dicha fecha, el laudo arbitral adquirió firmeza.

La cosa juzgada tiene carácter externo respecto del proceso en el que se dicta la resolución investida de esta autoridad, por diferencia con la cosa juzgada formal que despliega sus efectos en el mismo proceso en el que se dicta. Supone la vinculación de cualquier tribunal y de las propias partes, al contenido de la resolución por virtud de la autoridad de cosa juzgada, tanto en el sentido de constituir el punto de partida de lo que debe resolverse en el ulterior proceso, como por impedir volver a pronunciarse sobre lo ya resuelto,

La cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial o como hemos visto laudo arbitral firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal arbitral en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva. (STS 215/13 de 8 de abril, Roj STS 3513/2013 - ECLI:ES:TS:2013:3513) y se proyecta sobre la cuestión sustantiva sometida a litigio y decidida definitivamente, esto es, lo que efectivamente ha decidido el órgano jurisdiccional y plasmado en sus resoluciones de acuerdo con las pretensiones formuladas por las partes.

La cosa juzgada de las sentencias y laudos firmes, sean estimatorios o desestimatorios, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo y su fundamento se encuentra en la seguridad jurídica evitando continuos procesos sobre la misma cuestión entre las mismas partes, **no solo en función de lo que en el primer proceso se haya deducido sino, también, lo que se hubiera podido deducir.**

En la STS 392/06 de 19 abril 2006 (Roj: STS 2972/2006 - ECLI:ES: TS:2006:2972) y 768/13 de 5 de diciembre, se concluye que la cosa juzgada material crea una situación de plena estabilidad que no sólo permite actuar en consonancia con lo resuelto, sino que trasciende con eficacia al futuro, impidiendo reproducir la misma cuestión y volver sobre lo que se ha resuelto impidiendo en el nuevo proceso toda actividad jurisdiccional sobre el asunto, incluso para dictar una declaración idéntica sobre él. Su esencia es impedir declaraciones contrarias a la cuestión completamente resuelta.

Por objeto del proceso no hay que entender únicamente lo que ha sido objeto del debate jurídico, sino también forman parte del contenido de la cosa juzgada material en su sentido negativo o excluyente, las excepciones materiales y los hechos extintivos, impeditivos o excluyentes de la relación jurídica debatida en del proceso tanto los alegados como los no alegados por el demandado que pudieron ser alegados.

Estimándose las excepciones indicadas, no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. - RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PRESENTE ARBITRAJE

De acuerdo con los artículos 1, y 34 apartados 8,9 y 10 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, no apreciándose temeridad y mala fe, estimamos que no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, se procede a dictar la presente,

RESOLUCIÓN

SE **DESESTIMA** LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “CARENCIA DEL OBJETO DEL ARBITRAJE”.

SE **ESTIMA** LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA DEL PRESENTE TRIBUNAL ARBITRAL Y LA DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, por las razones esgrimidas en el cuerpo del presente Laudo.

Se **DESESTIMA**, por lo tanto, la demanda planteada por D. JOSÉ ELEUTERIO CUCARELLA contra “████████████████████ SCV ██████ S. COOP”.

En cuanto a las COSTAS no se imponen a ninguna de las partes de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho CUARTO.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme, produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 11 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El arbitro

Fdo. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED]
Colegiado [REDACTED] del [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 17 de enero de dos mil veintidós

EL ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED]

[REDACTED]